

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora; 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad denunciante, en su escrito inicial, derivadas de la Auditoría o revisión al rubro: "Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Recursos Financieros, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos", realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por la Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISIE, respecto al Programa "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la corrupción", al ejercicio presupuestal 2016 y de la emisión de la observación 01, formula a la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado, medularmente las siguientes imputaciones:

- a. Haber omitido integrar la documentación a los expedientes técnicos, mismos que debió de realizarse previo a la solicitud de autorización de recursos para la realización de las obras correspondientes a los Contratos: **ISIE-FAMEB-15-142**, relativo a la obra "Rehabilitación de barda perimetral, sustitución de cerco de malla ciclónica y reparación del sistema eléctrico en la Escuela Primaria Licenciado Benito Juárez de la Localidad de Onavas, Sonora" (fojas 297-301); **ISIE-FAMEB-15-143** relativo a la obra "Construcción de barda y demolición de almacén, en la Escuela Primaria Jesús García 1, de la Localidad de Nogales, Sonora" (fojas 308-312); **ISIE-FAMEB-15-171** relativo a la obra "Construcción de Subestación de cisterna, de bebedero, de ceja de concreto, remodelación de baños, sistema de bombeo con hidroneumático, reparación general de techos, iluminación de tejaban y aleros y reconstrucción de ceja" (fojas 318-322); **ISIE-NC-16-041** relativo a la obra "Rehabilitación general del edificio "D" del Plantel Conalep Nacozari, en la Localidad de Nacozari, Sonora" (fojas 344-348); e **ISIE-FP100-16-284** relativo a la obra "Rehabilitación del Plantel del Centro de atención múltiple "Instituto Iris", de Hermosillo, Sonora" y "Rehabilitación del Plantel Jardín de niños Profesor Carlos Espinoza Muñoz, de Hermosillo, Sonora" (fojas 356-359), los cuales debieron incluir las licencias relacionado con lo descrito en el catálogo de conceptos y/o presupuestos, que se acompañan como anexo a los contratos de referencia.
- b. Omitió integrar la documentación a los expedientes técnicos de las obras relativas a los Contratos **ISIE-FAMEB-15-142**, **ISIE-FAMEB-15-143**, **ISIE-FAMEB-15-171**, **ISIE-NC-16-041** e **ISIE-FP100-16-284**, ya que se detectó que en los expedientes técnicos no obraban integradas las licencias de construcción, teniendo deficiencias en el control y supervisión en la integración de la documentación en los expedientes técnicos.

- c. La detección en la auditoría o revisión, de que los expedientes de obra relativas a los Contratos **ISIE-FAMEB-15-142**, **ISIE-FAMEB-15-143**, **ISIE-FAMEB-15-171**, **ISIE-NC-16-041** e **ISIE-FP100-16-284**, no estaban debidamente integrados, careciendo de las licencias de construcción, ocasionando con ello, que se tuviera como no solventada la observación en materia de obras.

Hechos y conductas anteriores, los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice:

"...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...

(...)

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."

Previo al análisis del fondo del asunto, esta Coordinación Ejecutiva entrará al análisis de la **Excepción de Prescripción** planteada por la encausada, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, inclusive de oficio, nos encontramos obligados a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, enseguida se procede a su análisis y resolución.

La excepción de prescripción, se encuentra propuesta bajo el argumento consistente en que al momento en que se hizo de su conocimiento en la diligencia de emplazamiento acaecida el cuatro de abril del dos mil veintidós, sobre la sujeción al procedimiento administrativo tramitado en el expediente en estudio, cobró eficacia el auto de radicación, dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, la facultad sancionadora de esta autoridad se encontraba prescrita; que en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, se encuentra previsto uno y tres años, según corresponda al beneficio obtenido o daño causado por el infractor a la Hacienda Pública; que al momento en que se hizo de su conocimiento a través del emplazamiento, la facultad sancionadora se encontraba prescrita, al haber transcurrido en exceso el término de tres años; sin embargo, en la especie, es aplicable el de un año, por no existir daño a la Hacienda Pública; que en términos del artículo primero Constitucional, debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción; que en términos de la Jurisprudencia 2ª./J. 203/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez interrumpido el computo de la prescripción, se iniciaría nuevamente, una vez que surtiera efectos la citación del presunto responsable a la

audiencia del procedimiento; refiere que estimar que el auto de radicación interrumpe la prescripción, la deja en estado de indefensión, en razón de que, la potestad de decidir cuándo reiniciar el cómputo referente a la prescripción queda única y exclusivamente en manos del Estado, lo que desnaturaliza la figura de la prescripción.

Analizada que fue la excepción de prescripción así planteada, **se determina improcedente** al partir de una premisa equivocada; lo anterior se afirma, al hacerla descansar en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado y de acuerdo a la denuncia, en el caso que nos ocupa, las conductas imputadas a la denunciada, no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión de [REDACTED], al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comento: "II. En los demás casos prescribirán en tres años." Del mismo modo, es equivocada la excepción en estudio, al establecer como parámetro de prescripción la fecha de su emplazamiento, cuando, como enseguida se abunda, la actuación que interrumpe la prescripción corresponde a la radicación de la instancia administrativa.

No obstante lo antes determinado, atendiendo a los criterios de los Tribunales Colegiados con números de registro 163014¹, en la que se determina que la figura de la PRESCRIPCIÓN, es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar y la de registro 2014455², en la que se señala, que esta figura



¹ Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.160 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

² Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576, Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas

representa una autolimitación que el propio Estado se impone, para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Una vez analizadas las constancias del sumario, determina que resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que la denuncia de mérito, en cuanto a los puntos anteriormente referidos, fue radicada transcurrido el término de tres años, computado a partir de la fecha en la que la encausada, presuntamente desplegó la conducta reprochada, lo anterior se determina así, atendiendo lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece que:

ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Por lo que esta Autoridad al analizar las conductas que se le atribuyen a la encausada, en relación con los Contratos: **ISIE-FAMEB-15-142, ISIE-FAMEB-15-143, ISIE-FAMEB-15-171, ISIE-NC-16-041 e ISIE-FP100-16-284**, las cuales consistieron en que no se incluyeron las licencias relacionadas con lo descrito en el catálogo de conceptos y/o presupuestos,

del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

que se acompañan como anexo a los contratos de referencia; omitió integrar a los expedientes técnicos las licencias de construcción, teniendo deficiencias en el control y supervisión en la integración de la documentación en los expedientes técnicos y la detección en la auditoría o revisión, de que los expedientes de obra relativas a los citados contratos, no estaban debidamente integrados, careciendo de las licencias de construcción, ocasionando con ello, que se tuviera como no solventada la observación en materia de obras, licencias que debieron haber sido solicitadas e integradas en los respectivos expedientes técnicos, previo a la aprobación de los recursos para la realización de dichas obras y una vez aprobados dichos recursos e integrados debidamente los expedientes técnicos de obra, continuar con el trámite respectivo.

Es el caso que, para efectos de advertir si la facultad sancionadora de esta autoridad, respecto de las conductas atribuidas a la encausada, se encuentran prescritas se tomará en cuenta la fecha de celebración de los contratos de las obras **ISIE-FAMEB-15-142** (fojas 297-301), **ISIE-FAMEB-15-143** (fojas 308-312), **ISIE-FAMEB-15-171** (fojas 318-322), **ISIE-NC-16-041** (fojas 344-348) e **ISIE-FP100-16-284** (fojas 356-359), por virtud de que de las constancias que obran en el expediente, son las únicas que nos dan la certeza de una fecha cierta y correcta, para tomarla de referencia y determinar que previo a esa fecha, los expedientes técnicos de obra deben estar integrados con la documentación requerida, documentación dentro de la cual, debió encontrarse la que presuntamente la encausada fue omisa en solicitar e integrar a los citados expedientes.

Derivado de lo antes señalado, tenemos que los referidos contratos fueron celebrados en las siguientes fechas: **ISIE-FAMEB-15-142 el veintisiete de noviembre de dos mil quince** (fojas 297-301); **ISIE-FAMEB-15-143 el dieciséis de diciembre de dos mil quince** (fojas 308-312), **ISIE-FAMEB-15-171 el catorce de diciembre de dos mil quince** (fojas 318-322), **ISIE-NC-16-041 el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis** (fojas 344-348) e **ISIE-FP100-16-284 el ocho de agosto de dos mil dieciséis** (fojas 356-359) y tomando en cuenta la fecha en la que se emitió el auto de Radicación del expediente administrativo que se resuelve, que fue el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 606-618), nos encontramos ante la actualización del supuesto contemplado por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, por lo que **es claro que transcurrieron más de tres años entre la fecha de celebración del último de los contratos que es del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis y es previo a esa fecha que sucedieron los hechos que se le atribuyen y el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, que fue mediante acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

Se concluye que las **facultades sancionadoras de esta autoridad, en relación con las observaciones detectadas en la auditoría realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora**, las cuales fueron atribuidas a la encausada actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que dichas conductas irregulares encuadran en *“los demás casos prescribirán en tres años”*, por virtud de que las conductas denunciadas no implican un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del



260

Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación.

Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado, posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir, sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:



“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Por tal motivo, es factible declarar la **PRESCRIPCIÓN de las facultades sancionadoras de esta autoridad**, en relación con las imputaciones intentadas en contra de la encausada, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, en relación con el citado encausado, ya que en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado **PRESCRIPCIÓN** de las facultades sancionadoras de esta autoridad.

Encuentra apoyo lo anterior por su contenido y por analogía, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

IV. FALLO.

Al haber determinado que opera a favor de los encausados, la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar a los encausados por actualizarse a su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad

SECRETARIA DE LA CC
Coordinación ejecutiva
y Resolución de r



SECRETARIA DE LA CONTRALOR
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUS
RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
HERMOSILLO, SONORA

261

administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.


SEGUNDO.- No es dable sancionar a la encausada [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/69/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**


DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora.




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA. El 12 de agosto de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**



SECRETARIA DE LA COORDINACION EJECUTIVA Y RESOLUCION DE

Handwritten signature in blue ink, consisting of a long, vertical, stylized stroke.